



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00315-00
ACCIONANTE: MARÍA ELENA BARRIOS SANCHEZ
ACCIONADA: GRUPO METRO COLOMBIA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MARÍA ELENA BARRIOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.111, presentó derecho de petición el día **20 de febrero de 2024**, ante **GRUPO METRO COLOMBIA**, requiriendo al área de talento humano que se le remita copia de determinados documentos, correspondientes a interventorías, contratación, planillas de seguridad social, actas de comité convivencia laboral y demás documentos relacionados con asuntos contratación de la empresa, y aunque recibió una respuesta por parte de la accionada el 22 de febrero de 2023, estima que los documentos se remitieron de manera parcial, de modo que, no ha recibido respuesta de fondo a su petitum.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **GRUPO METRO COLOMBIA**, resolver de fondo su petición elevada el **20 de febrero de 2024**.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la accionada **GRUPO METRO COLOMBIA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que mediante comunicaciones de fecha 22 de febrero y 11 de marzo de 2024, brindó respuesta a la petición elevada por la actora, la cual fue remitida al correo electrónico informado por la tutelante (male357_31@hotmail.com); además, manifestó que a la fecha de radicación de la presente acción constitucional no había culminado el término legal con el que cuenta para brindar respuesta a la solicitud elevada por la señora Barrios Sánchez, por lo que, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional por considerar que no ha vulnerado las garantías constitucionales invocadas por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada el día **20 de febrero de 2024**.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el *sub lite* se tiene que, la accionante, señora **MARÍA ELENA BARRIOS SANCHEZ**, elevó derecho de petición el día 20 de febrero hogaño –derivado 004- ante la **GRUPO METRO COLOMBIA**, requiriendo que se le remita copia de determinados documentos, correspondientes a interventorías, contratación, planillas de seguridad social, actas de comité convivencia laboral y demás documentos relacionados con asuntos contratación de la empresa, sin embargo,

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

estima que si bien recibió una respuesta por parte de la accionada, no fueron remitidos en su integridad los documentos peticionados.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, **en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada**, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Con todo, se advierte que la acción de tutela sólo puede prosperar cuando los elementos de juicio permitan concluir la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Así, los dos extremos fácticos – que deben ser claramente establecidos – en los cuales se funda la prosperidad de la tutela constitucional del derecho de petición son: de una parte, la solicitud con fecha cierta de la presentación ante la autoridad o particular y, de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que la respuesta se haya proferido, o, si ésta se pronunció, que no hubiese sido completa, o no se haya puesto en conocimiento del peticionario.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la tutelante presentó reclamación ante GRUPO METRO COLOMBIA, el **20 de febrero de 2024**, por lo que el término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para resolver la petición culminó el **12 de marzo de 2024**, es decir, que para el momento de radicación de la acción de tutela, esto es, el **7 de marzo de 2024**, no había vencido el término para que la accionada resolviera su solicitud, lo que supone un presuroso ejercicio de esta súplica constitucional. Por lo que efectivamente no se configura la vulneración al derecho de petición invocado.

En tal sentido ha de recordarse que la Corte Constitucional se pronunció en un caso homólogo sobre la improcedencia de la acción cuando no ha transcurrido el término para contestar la petición, señalando que:

“...debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica...”³.

De suerte, que, ninguna violación a ese atributo básico se puede imputar a la convocada, cuando la solicitud de amparo constitucional resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de este especial instrumento no había

³ Sentencia Corte Constitucional T 1097 de 2003.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00315-00

transcurrido el término legal otorgado para resolver la reclamación presentada por la actora debido a inconformidad con la facturación realizada por consumo del servicio de energía eléctrica, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(..)* *no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”*⁴.

Necesitándose, además:

“(..) *el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”*⁵.

Así las cosas, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados se denegará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARÍA ELENA BARRIOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.410.111 contra **GRUPO METRO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

⁵ CSJ STC13757-2021

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00b713fe107922c6e44bae50fcea773c862501e9b35b0e89b1eca6e168e11f**

Documento generado en 18/03/2024 07:14:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>